

1740/11/08 - 1740/11/29

**ID dokumentua:** 0002389

**Id\_URI\_eusk:** 368770

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Jose Costa Monte.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Elcoro, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0257-004

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 15 or.

Zumarraga Pleito de hidalguía de José de Costa de Monte, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Elcoro, Juan Bautista

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0257-004

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 15 h.



Don Cosme Lapuente Carral

Conde de Castadimento Natural desta Villa de  
 Santa Maria y prima y una ayuntamiento en  
 paraiso, y deo de soy hijo legítimo y legítimo  
 natural. El Miguel de Castadimento difunto  
 y de su mujer su mujer de una, y  
 fue, y ella lo es desta Villa como pare  
 ce de esta certificacion. Doni fe de Baptismo  
 y en debida forma presento, y el referido mi  
 padre en forma de la informacion. Doni  
 Linquiere el nombre y nobleza. **Justicia de**  
**vida formada** fue habido. venido y  
 reputado en esta Villa de. uno de sus  
 vecinos caballeros, e hizo valgo comunican  
 dose los officios onoficios de paz y guerra  
 y a todo lo que el oficio informacion.

Contrando a su poder y sup. de la villa  
 con del dicho Residencia de esta villa. como se  
 uba manifestacion. y recibida. sea el  
 me entregue para dar el mismo interpo  
 niendo de ella su autor. y decreto hu  
 mial que asi proceda el dho. y lo que  
 Com. = huse en debida forma = test.

Muy nuzos

Don Cosme Lapuente



Y presentada esta petiz. con la certifi-  
cacion, e informaz. q. refiere, y al tenor  
de dha peticion estaparte de la informa-  
mar. q. ofrece con citacion del Real  
Código. Don Anselmo de la Alcaide que  
al su mand. interpone su auto. y  
decreto judicial en quanto a lugar de  
Dno. Lo mando el Sr. Joseph Gabriel  
de Aramburu Alcaide, y juez ordinario  
de esta Villa de Sumarraga q. S. Mag.  
en ella a ocho de Noviembre de mil  
Setecientos y quarenta.

Joseph Gabriel de Aramburu  
Ante mi  
D. J. de la Guerra

En esta Villa de Sumarraga el referido  
dia mes y año es el Sr. notifique  
el auto antecedente a Agustín de la  
Sola de la Guerra Real. Código. Pro.

En la Villa de la Alcaide, y le entregara sus efectos  
q. se dio q. notificado, y firmo por  
f. ro. el Sr.  
Agustín de la Alcaide y Guerra

Agustín de la Alcaide y Guerra  
En la Villa de Sumarraga a ocho de Noviembre de mil  
Setecientos y quarenta ante Dno. Sr. Mag. de la  
Real Audiencia de Navarra. Don Joseph de la Alcaide y Guerra  
natural de esta q. la informaz. ofrece  
ofrecida presente q. testigos a Juan de la  
Guerra, Ignacio de la Alcaide y Guerra  
y Joseph de Aramburu vez. particular  
de Caballeros e hijos Dago de esta Villa  
q. de q. y cada uno de ellos su mand.  
recibio Juan de la Alcaide y Guerra  
su real de Cruz en forma de Dno. y  
bajo el prometieron decir verdad de  
lo q. supieren y les fuere preguntado  
y asi firmo.

Ante mi  
D. J. de la Guerra



El Dho Juan de Nurguza ter-  
tigo marido, y presentado Joseph El  
Castademonte siendo examinado al  
tenor de la petición, y en el principio  
Dijo con voz desta traza, y comuni-  
cación al suo Dho, y asi de haberlo vi-  
do es hijo legítimo, y del mismo matam.  
Miguel de Castademonte, y Felipad  
Mendoza su mujer legítima, y fue y ella  
lo es Destadha villa de J. tales padres  
o hijo se han tratado, y tratan un con  
encuentros aq. también con uno, y  
conoce el tertigo, y el referido Miguel  
Don sea natural del Reino de Galicia  
aora de treinta años poco mas, o menos que  
sento fu informado de la impetria noble  
za en Arantami. Ayal desta Dha Dha  
Oy en su virtud en ella fue admitido  
Dho Jesus de. y comunicandole las  
franquezas, libertades, y prerrogativas  
a otro qualquiera fuese caballero o  
hijo dalgo Destadha villa, y consiguie-  
ntem. lo es tambien Dho presentante  
Que lo declarado es la ver. y no. y  
el suam. fho. y. sea. y. ratifico, y fho.

hunto con sumid. f. de. de. de. de.  
aora poco mas, o menos, y f. no le conuen-  
de. y. y. de. de. de. de. de. de.  
Joseph Gabriel de Aramburu, Fran de Lanza qn

*(Faint signatures and text)*  
Presentado Miguel de Aramburu  
tertigo marido, y presentado, siendo  
examinado al tenor de la expresada  
petición. Dijo con voz desta traza  
y comunicación a Miguel Castademonte  
de defunto, y asimismo conoce a Felipad  
Mendoza su mujer legítima, y fue y ella  
lo es Destadha villa de J. durante su legiti-  
mo matrimonio tubieron entre otros  
Don su hijo legítimo a Dho Joseph Casta-  
demonte presentante aq. del mismo  
forma conoce el tertigo, y no f. y tal  
hijo legítimo le educaron en su casa, y ali-  
mentaron llamandole hijo, y el de la  
padre, y madre, y q. sea el referido Mi-  
guel natural del Reino de Galicia que  
sento en Arantami. Ayal desta Dha  
villa aora de treinta y tres años su infan-



mas. De limpieza y nobleza en forma  
y en su consecuencia fue admitido, y  
nido q. no lo es. De la limpieza de  
toda mala raza reprobada q. no y no  
he, o hijo Dalgo en cosa en contrario  
comunican sobre todos los privilegios de  
trah. y la misma razon el referido  
presentante lo certifica. Puelo declara  
sado esta verdad q. y notorio en cosa  
en contrario para el juram. fho en q.  
se afirma ratifico, y firmo junto con  
su madre, f. el O. de la ley y en años  
de como, o menos, q. no le comprendes  
ning. de las N. de la ley y en firme.

Joseph Gabriel de Aramburu Joseph de Aramburu

Ante mi  
D. J. de  
D. J. de  
D. J. de

El Sr. D. Pedro de Arana teniente de  
y presentado q. Joseph de Arana, y  
cuando examinado al tenor de la petición, q.  
ba q. cabera. Dijo con su D. J. de la ley y  
comunicar. al Sr. D. de la ley y natural de  
esta D. de la ley y D. Miguel de

Castadomonte difunto y D. de la ley y  
su D. de la ley y tambien con su D. de la ley y  
en la misma forma y a D. de la ley y tratado  
y tratado q. talis pater, e hijo in eorum  
contrario; y q. aora tenia y D. de la ley y  
o mas, o menos el referido D. de la ley y  
traxel del Reino de Galicia presento su in  
firmas. De la limpieza y noble en la forma  
acostumbrada en Asturias. A tal D. de la ley y  
D. de la ley y en su D. de la ley y fue admitido q. no  
deus vecinos caballeros e hijos Dalgo, y  
mo tal se guardaron los privilegios y  
tranqueras onores, y exenciones de Caballe  
ros hijos Dalgo, y consiguientemente q. talis  
tenido y habido de presentante subsc. su  
cosa en contrario. Puelo declarado es la ley  
y not. para el juram. fho en q. se afir  
me ratifico, y firmo junto con su madre, f. el  
de la ley y en años poco mas o menos, y q. no  
le comprendes ning. de las N. de la ley y en firme.

Joseph Gabriel de Aramburu Ignazio de Alas

Ante mi  
D. J. de  
D. J. de

El Sr. D. de la ley y en todos sus Reinos  
y D. de la ley y Asturias. D. de la ley y



Dha Villa de Zamarraga presente su alca  
f. dem' se hace mención de uno y en fe. sigs  
y fíamo originalm. de Pedro de la parte

Entrestim. de Ver. de

Ante

Ante

Testimonio

6

Juan Baup<sup>ua</sup> de Alca<sup>no</sup> de S. Cn.  
y del numero de esta villa de Zamarraga  
Certifico dog. fe. y verdadero testim.  
a los s.<sup>res</sup> que al presente vieren que, en  
las Elecciones de nuevos capitulares que  
se hicieron por mi testimonio en trece  
de mayo de Dño. del año proximo  
pasado de mil setecientos y treinta y  
nueve, fue electo por Capitan de la  
Cofradia de S.º de S.º Andres del va  
lle de Casua Juxta d.º de esta dha  
Villa, Joseph de Costa de Monte co  
mo mas por lo tenso consta y parece  
del Libro de Elecciones de esta dha  
Villa a que me remito: y para que  
ello conste de pedim.º de la dha Sph.  
de Costa de Monte lo signe y firme  
en ella, a nueve de Noviembre de mil  
setecientos y quarenta

Antestim. de Ver. de

Juan Baup. de Alca. de S. Cn.



Don J. J. de los Rios y el Sr. Juan B. de  
de Acos que en el Ayuntamiento que  
menciona el testimonio desta otra  
p. fue electo por mayor domo de la  
ylesia Parroq. de S. Andres del valle  
de Mosua jurisdiccion desta Villa e  
regada y admitido por tal mayor do  
mo sin contradiccion ni Reclamo de  
persona alguna y firme en esta  
dha Villa el dia mes y año dho = tes  
que =

Juan B. de Acos

Joseph de Costa de Montae natural de la Villa de  
Zumaraga y vecino desta ante un Comonca  
ria lugar = dho que en el ultimo Ayuntamiento  
celebrado por ella se dio quesa por algunos emulef  
mos de que sin tener presentada mi Filiacion  
cuia sido nombrado por Mayor domo de la fabrica  
de la Parroquia de Mosua, y aunque esta quesa  
no es nacida del zelo del honor de la Republica sino  
de la passion y mala voluntad y de otros fines parti  
culares que nose expresan de algunos sujetos, con  
tado es por obediencia como corresponde a los man  
datos y acuerdos de esta Noble Villa, puestas  
con Juram. esta certificacion legalizada e mi  
partida baptismal, y informacion de la posesion  
que Miguel de Costa de Montae mi Padre tubo ya  
diferente tubo de la vecindad y oficio honorifi  
cos y de la que tambien tubo yo en dha Villa e



Zumaraga, como qual sea todo motivo de queja  
cuongue ninguno sea futo para desposarme de  
dho empleo. de esta villa que estoy exercien-  
do y a que entu por nombram<sup>to</sup> de esta dha villa  
queta y pazificam<sup>te</sup> y sin contra dición de perso-  
na alguna, como pareiere de esta testam<sup>to</sup>. que  
puxen y furo = Por tanto =

A mi pido y duplico que haudo por  
presentado dho Reaudo se seua mantener  
me yampararme por el remedio mas sumario  
del dho en la posesion de qualquiera de dha dha  
donia y su exercicio, haciendo a mi favor las  
declaraciones que obiere lugar en Justicia, la que  
pido con costas en caso de contradiccion, furo lo  
necesario y para ello =

Nic<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Ign. Navies  
de Astiaca

Traslado al sindico prior D<sup>o</sup> de esta

Villa = Comando A senor D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> Jph.  
D Olaso y Zumalave, Alc<sup>o</sup> y juez hon  
d<sup>o</sup>ario de esta villa de Vergara en  
ella, a nueve de Noviembre de mil se-  
tocientos y quarenta =

Miguel Jph  
Alonso Zumalave

Juan Bap<sup>ta</sup> de Uro

Not<sup>o</sup>

En la villa de vergara dho dia mes  
y año y o el no de pedim<sup>to</sup> de la p<sup>te</sup>.  
ley y motu proprio la peticion y auto  
precedentes para sus efectos en super  
sina a Estuan Ignacio Varon D<sup>o</sup>  
Juezen d<sup>o</sup>ain sindico prior D<sup>o</sup> del  
Consejo de los Cavalleros nobles Al<sup>o</sup>  
por dalgo de esta dha Villa quien como  
prehenido su honor = deyo q<sup>o</sup> lo  
oya D que doy fe y firmo =

Juan Bap<sup>ta</sup> de Uro



11

Señor Juan de Guendrián Don Sindico gual de  
esta Noble Villa al traslado, y semechado de un escríto que  
do por Joseph de Casta de monte natural de la Villa de Zumarraga  
originario del Reino de Galicia y residente en la Obisepia de Co-  
lina su jurisdicción de esta dha villa, en el q presentando certificación de  
su grado de laudísimo, y cierta informacion dada en dha villa de  
Zumarraga conitacion de su Don Sindico, pde sea mantenido, y  
amparado en la posesion, vel que: de la Mayordomia de fabrica de  
la Iglesia parrochial de dha Obisepia, y en dha dha hacienda su  
favor las reclamaciones, y hubiere lugar en dha villa, como may pceder  
to para dicho pedimto, as en lo necesario merecero: Digo q en  
Justicia se ha de servir de desestimar la pretension de dho Joseph, y  
mandar, q antes de pder obtener qualquiera empleo, o officio de  
paz y guerra de esta dha villa, y su jurisdicción pruebe segun fuere  
de esta N. N. y M. L. Provincia su hidalguia y nobleza, decla-  
rando en caso necesario por nula, y quando alguna no suficiente,  
dha informacion, y demas presentada p la manutencion pedida,  
y ha en entodo segun y como en esta peticion y cada capitulo de  
ella se dha y concluya Lo uno pto qd es favorable p-  
quiere: Lo uno pto qd Joseph no tiene la qualidad de noble  
hidalgua, q requiere para la veandad y honores de esta dha villa y  
su jurisdicción, ni la tubo su Padre Miguel de castamonte,  
ni la tubo para la veandad, q requiere suponer en dha Villa de Zu-  
marraga = Lo otro pto qd dha informacion presentada en mane-  
ra alguna prueba la nobleza de dho Joseph, y su Padre por no ha-  
verse dado con las solemnidades previas, y por ser de esta dha  
villa, y caso negado ley tubiera, por ser representante a otra q supone  
haber estado dho Miguel, sin las no merece aprecio legal = Lo  
otro porque siendo asi, q los testigos de dha informacion se refieren  
no solo a los dho Miguel, sino tambien ael auto de admisi-  
on del Ayuntamiento de dha villa, tampoco representa = Lo otro  
pto qd caso negado hubiere sido admitido dho Miguel de Cas-  
tamonte a la veandad, y honores de dha villa en virtud de al-  
guna informacion, q la hubiere dado, sin q representante ante el



que reconozcan en ella las solemnidades prevenidas por las  
leyes del fueso de esta dha Provincia, y pueblo dho Joseph de  
Aliacon con citacion legitima, no puede ser admitido ala  
vecindad y honory de esta dha villa = Lo otro por el nom-  
bramiento hecho con honory y justa causa en dho Joseph para  
Mayordomo de dha Iglesia Parochial por los Electores, que  
son el año proximo pasado de treinta y nueve, no causa por-  
sion am favor, ni contra esta Villa, an por no ser legalmente  
adquirida segun derecho, como por estar literalmente  
excluidas por las leyes de fueso, con encargo especial al  
Alcalde ordinario, para q pena de cien mill maravedis he-  
chen de esta dha Provincia, q por falta informacion, o mala  
manera viviesen en ella no siendo hidalgo, como literal y  
expresamente se previene en el capitulo segundo del titulo  
cuarentay uno de dho fueso, con el q contextualmente requie-  
re cumplimiento = Lo otro por q se  
excluido se exclue qualquiera posesion, o tolerancia q en la  
vecindad de esta villa de Sumerraga hubiere tenido dho Mi-  
guel, sin q por ella se perjudique ala dnta en tradicior de  
esta dha villa, y en dho juicio qral = Lo otro por q fama  
por abundamiento en Ayuntamiento qral celebrado por esta  
república de esta parte en debate dnto la contradicior  
a dho nombramiento, y negando q contradiciendo lo perjudi-  
cial // Item pido y plico se sirva proveer y determi-  
nar segun y como llevo pedido en esta peticion su cabeza,  
y cada capitulo de ella se contiene, q se reproduce por con-  
clusion pido justicia, costas, dnto y para ello &c =

Joseph Manuel  
de Villanueva

Traslado ala otra pte. = Lo m. do. Arce

Don Miguel Joseph de Olaso y Zumalacarte  
Alc. y Jefe ordinario de esta Villa de Segura,  
en ella a diez y ocho de Noviembre de  
mil setecientos y quarenta =

Miguel Joseph  
Olaso y Zumalacarte

Juan Bapta de Alcor

En  
dnto

En la Casita de Enram del Valle de Segura Divisior de  
esta Villa de Segura a diez y nueve de Noviembre  
de mil setecientos y quarenta Lo el dho de dnto de la par-  
te q electo de dnto de dnto la pte q provedor de  
dnto pague a Juan Bapta de Segura Jefe de esta  
Villa Ordinaria Capitulo de ella donde estava Joseph de  
Corta de Monte contenido en dha peticion. y el dho  
me respondio q esta mañana salio de la Villa de Su-  
merraga y no sabe q se le vino a la Casita de  
Enram, y se la de su hazienda en q dnto que  
q dnto de dnto de dnto =

Juan Bapta de Alcor



not.

En la Villa de Vera a veinte y uno  
de Noviembre de mil settecientos y quaxen-  
ta y no <sup>no</sup> de pedimento de la patta  
ley y notiffique la petition y p<sup>to</sup>  
precedentes para sus efectos en ou persona  
a Sph. de Costa de Monte contenido en  
ellos de que doy fee, y firme =

Juan Bapta. de Negro

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side, mentioning names and dates]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side, mentioning names and dates]

Con presentada esta petition y atenta



su Placion se manda que Jph. de Co  
ua de Monto morador en esta Villa  
dentro de un dia natural vuelva el plei  
to que se le ha presentado al officio  
de J. pro. si no y pasado y no lo ha  
ciendo sea preso y conducido ala Can  
cel publica de esta dha Villa: Asi lo  
proveyo y firmo, el señor D. N. J. M.  
Jph. de Olaso y Zumalave Alc. y Jus.  
hon. Dnaxio de esta Villa de Vera,  
en ella, a veinte y ocho de Noviem  
bre de mil setecientos y Quarenta =

Miguel de Olaso y Zumalave  
Ante mi

Juan Bap. de Acos

En la Villa de Segovia a veinte y nue  
ve de Noviembre de mil setecientos  
y quarenta y ocl. Escriuano de ped  
miento de la parte, ley y notifique la  
petizion y proveimiento precedentes  
para sus efectos en su persona a Joseph  
de Costa demorador en esta Villa

de que doy fe y firmo =

Juan Bap. de Acos



= unido de ...  
 ...

Por esta Carta Joseph de Cota de mon-  
 te residente en esta Villa de ...  
 que ante la Justicia ordinaria de ella y en  
 contra de ... Juicio Consu. Indico y ad  
 qual estoy litigando. el pleito de ...  
 con ... por tanto otorgo quedo en mi poder  
 cumplido qual de ... se Requiere y es  
 necesario especialmente a ... de la  
 maza Vecino de esta Villa para que me  
 defienda en dho pleito

Y en razon de lo suso dho siendo necesaria  
 no parezca en ... ante qualquiera  
 Justicias de esta Magestad de qualquiera  
 que sea parte que sea o sea pedimen-  
 to requerimiento demandas contra  
 daciones embargo costas presiones ven-  
 tas trances y remates de ... to me po-  
 sesion de ello ofrezca las informaciones  
 necesarias presentes escriptas escriptu-  
 ras testigos prouancias y demas Reaudo  
 que combengan a lo que tachas pida  
 termino dho Sentencias definitivas  
 y autos inter locutorios y consentales  
 favorable y delas en contra aco ape-  
 le y Suplique y sigalastales ape



Las cosas y duplicaciones que se han de  
superioridad y substituya en quienes y  
las cosas que se parecen de lo que a uno  
y ponga a otros y para todas las demas  
deligencias Judiciales y otras Judicia  
las que sean necesarias que para todo  
ello y lo que aya y concerniente legos  
este poder con las Clausulas Conuenien  
tes aun que aqui no ban de daradas con  
libre franquea y total administracion y sin  
limitacion alguna Oringuna y me obli  
gacion por bueno y firme este dho poder  
y todo lo que en su virtud se hiziere se hi  
ziera y obrare Asi lo otorgue ante el pre  
sente Cas. no en esta dha Villa de Zamara  
a veinte y nueve de Noviembre del  
presente y quaxenta siendo testigos  
fran. con. Don. de Elvoro Aristizabal  
Manuel Joseph de Castelu Cuauide y  
Alejo Ramirez de Bares Vecinos y resi  
dente en esta dha Villa; y el otro ante  
A quien y por el presente Cas. no dot. fee. Co  
no no firmo por diez no saca y asu  
Nuevo firmo intestigio =

Manuel Joseph de  
Castelu Cuauide

Juan Baptista de Alar

Carlos de Zamara en mi y con poder que pre  
sente y fuso de Joseph de Costa y Monta Mayor  
Domo de la Parroquia de S. Andres y Elvora Ju  
risdicion de esta villa = En los autos con el Pinar  
co Don. Gual de ella = Abstracto que se me ha co  
municado de su ultimo escripto folio. 3 = Digo q  
sin embargo de lo que en el se dice se ha de seguir  
en Justicia proceer como se contiene en mi ante  
cedente folio. 7. para lo que sobre la manutencion  
en el peida y que buelva a peida como articulo  
con exclusion de todo otro Juicio y proceer  
asi por lo que de los autos resulta favorable  
gual y sigua ena = Y porque de la yformacion  
que se hizo en los autos se reconoce visiblen te  
que Miguel de Costa y Monta Lave de  
deme parte con presentacion de yformacion  
de su limpieza y nobleza en forma en Ayuntamiento



Grat celebrado por la villa de Zamarraga de  
esta Provincia fue admitido por vezino de ella  
como heyo dalgo comunicandosele todas las pre-  
hominencias que se le devian como a tal des de el  
año de mil seiscientos y nueve = Y porque así  
mismo resulta de la misma ynfirmación y de la  
partida Daupasmal que esta por principio  
de los autos que mi parte como heyo testimo  
a dho Regués continua en la posesión de la ve-  
rindad en dha villa de Zamarraga = Y porque  
del testimonio presentado fol. 6. se asusta  
igualmente la posesión quieta en que entro y se  
halla mi parte de la verindad y exercicio de la  
Madrugada de dha Parroquia por elección ve-  
ritima de esta dha villa hecha sin contradic-  
ción alguna = Y porque para la manutención  
que tengo yntroducida aun nose requiere título  
tan relevante y solemne como el que tiene mi  
parte, pues siendo este juicio sumarisimo pa-  
ra obtenerse el conforme a Resoluciones conxuntas

basta un título cobrado y prouada presump-  
tiva y semiplena y aun ynterdicta, no Requiere  
sino la posesión tal qual ella sea aunque no  
fuese mas que una detentación colorada: Y si  
endo tademi parte de treinta y un años testi-  
mamente adquirida y continuada sin Melamo  
ni contradicción alguna, es clara dha manuten-  
ción = Y porque nos del caso para ella quanto  
se dize en contrario aun en caso negado que fuese  
cierto ni los señores de esta Provincia se oponen  
ala manutención que compete a mi parte por el  
demerito sumarisimo ynterim, antes vni la for-  
talezan mas en dha posesión que si pareciere que alguno  
por falsa ynfirmación o de otra manera que non.  
siendo fexo dalgo vive en la Provincia que luego  
que constare sea echado de ella: Y como para ha-  
cer constar esto es necesario conrim<sup>to</sup> a causa en  
juicio ordinario conforme a dho, de nada sirve pa-  
ra el presentia de manutención quanto en contrario  
se dize = Por tanto = A Gm<sup>to</sup> pido y Duplico se



Seixua provea y mandara como llevo peticion Ju-  
ticia con costas fuxo lo necesario para ello &=  
Otrosi digo quien contrario se hecha de menes, aun-  
que sin necesidad alguna, la informacion de su-  
dalguia hecha por el dho Regal yauto y de-  
creto del Ayuntamiento de la dcha villa de Samar-  
raga en que fue admitido el suso dho asu verosimilitud.  
Y por que sobre ello no quise el menor escrúpulo=  
A un pido y duplico se seixua mandara que con-  
dicion contraria se compulsem dhos decretos y  
informacion despachando para ello Requisitoria  
en forma de rúpica ala Justicia ordinaria de dcha  
villa con yseracion de esta otra puse tanuen es  
de Justicia que pido &=  
En 27

En 27  
Juan B. Baup. de Albarca  
Lic. D. Ign. Navia  
de Albarca  
En quanto  
Fue la hora para